

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 04 días del mes de agosto de 2026, a las 12:39h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0871-SNCD-2026-CL (03001-2025-0056).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 05 de marzo de 2026 (fs. 39 a 42).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 23 de julio de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 05 de marzo de 2027.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

1.1.1 Abogado Douglas Álvarez Silva, Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior.

1.2 Servidora judicial sumariada

1.2.1 Doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante denuncia presentada el 10 de noviembre de 2025, ante la Dirección Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura, el abogado Douglas Álvarez Silva, Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior, ha señalado que el 07 de octubre de 2025, personal policial de la Subzona de Cañar Nro. 3, actuó en cumplimiento de la orden de servicio Nro. PN-SZC3-DO-2025-0157-OS, cuyo objetivo era garantizar el orden público y la seguridad durante la visita del Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, al sector Sigsihuaycu, provincia de Cañar, pero en el sector Coyoctor del cantón El Tambo, se produjo una emboscada violenta en contra de la caravana presidencial perpetrada por aproximadamente seiscientos (600) a setecientos (700) personas. De allí que, la intervención policial se desarrolló en un contexto de delito flagrante; por lo que, se aprendió a cinco (5) ciudadanos, pero debido al riesgo extremo y la agresión violenta los agentes policiales no pudieron realizar en el sitio la lectura inmediata de derechos; sin embargo, fueron leídos enseguida que las condiciones lo permitieron.

2.2 Asimismo, el denunciante señaló que en el parte policial Nro. 2025100708233510902, se recogieron todos los pormenores de la aprehensión en delito flagrante por el presunto delito de ataque y resistencia; en este sentido, el 08 de octubre de 2025, a las 12h30, la abogada Érika Fernanda Álvarez García, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar, llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia por medios telemáticos, en las que incurrió en actuaciones procesales irregulares, por cuanto declaró la ilegalidad de la aprehensión argumentando una supuesta vulneración del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador por la demora en la lectura de derechos. A pesar de ello, la juzgadora concedió la palabra a la abogada Martha Villamarín, Fiscal de turno, para que formule cargos generando una contradicción procesal jurídica insanable “*La fiscal, con criterio técnico y jurídico, se abstuvo de formular cargos, ante la inexistencia de base procesal válida*”, hecho que produjo un vacío procesal que impidió la judicialización

de los hechos y permitió la libertad inmediata de los aprehendidos. En este sentido, denunció que la servidora judicial incurrió en el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7¹ del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber actuado con error inexcusable y manifiesta negligencia.

2.3 Consecuentemente, el doctor Nelson Andrés García Espinoza, Coordinador de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura, mediante decreto de 11 de noviembre de 2025, señaló que la denuncia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial; no obstante, por cuanto el denunciante señaló que la abogada Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar, presuntamente habría incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispuso remitir atento oficio al Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, a fin de que se realice el procedimiento establecido para la obtención de la declaratoria jurisdiccional previa sobre la actuación de la servidora judicial denunciada.

2.4 En atención a lo expuesto en el párrafo supra, los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, doctores Mauro Alfredo Flores González, Andrés Esteban Mogrovejo Abad y Víctor Enrique Zamora Astudillo, en Sentencia de 20 de enero de 2026, determinaron que la actuación de la servidora sumariada es constitutiva de manifiesta negligencia y error inexcusable señalando:

“(...) Por lo expuesto, este Tribunal de Alzada considera que la actuación de la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón el Tambo, ERIKA FERNANDA ALVAREZ GARCIA, ha incurrido con su actuación en lo que dispone el Art. 109 numeral 7 del COFJ, error inexcusable y manifiesta negligencia, por cuanto: Enviase al Consejo de la Judicatura Provincial, para el trámite respectivo. De igual manera notifíquese a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, creada mediante resolución. N°11-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (...)” (sic).

2.5 La declaratoria jurisdiccional, fue remitida a la Dirección Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura, mediante Oficio Nro. 03100-2025-00006G-OFICIO-00041-2026, de 29 de enero de 2026, en virtud de lo cual la Autoridad Provincial de ese entonces, dispuso el inicio del sumario disciplinario el 05 de marzo de 2026, por las infracciones previstas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia y error inexcusable.

2.6 Asimismo, la Autoridad Provincial de ese entonces, solicitó al Pleno del Consejo de la Judicatura, la emisión de la medida preventiva de suspensión, pedido que es resultado mediante Resolución Nro. PCJ-MPS-006-2026, de 28 de abril de 2026, en la que se dispuso:

“5.1 (...) emitir la medida preventiva de suspensión en contra de la doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses (...)”.

2.7 Posteriormente, el doctor Mauro Alfredo Flores González, Director Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, el 13 de julio de 2026, presentó excusa para continuar con el conocimiento de la causa, manifestando que se encontraba inmerso en la causal prevista en el artículo 12, literal e) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la

¹ Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 109.- Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.”.

Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; excusa que es aceptada el 14 de julio de 2026, por el Director General del Consejo de la Judicatura disponiendo que la sustanciación del expediente radique en el Coordinador o Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura.

2.8 El 16 de julio de 2026, la doctora Lucy Teresita Matovelle Ochoa, Abogada Provincial 2 de la Dirección Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura, en virtud de la excusa presenta y enunciada en el párrafo supra, emite informe motivado para conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, recomendando que se imponga la sanción de destitución del cargo en contra de la servidora sumariada por haber adecuado su conducta en las infracciones previstas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es manifiesta negligencia y error inexcusable.

2.9 Con Memorando Nro. DP03-SP-2026-0075-M (TR: DP03-INT-2026-01220), de 22 de julio de 2026, suscrito por la abogada Madeleine del Rosario Sigüenza Hidalgo, Secretaria de la Dirección Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura, remitió el informe motivado y el expediente disciplinario, el mismo que es recibido en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario el 23 de julio de 2026.

2.10 Mediante decreto de 23 de julio de 2026, el Subdirector Nacional de Control Disciplinario, al verificar que la sumariada, mediante escrito de 20 de marzo de 2026, habría señalado: *“En caso de que el señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de la provincia del Cañar emita el informe motivado para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura o Dirección General, anuncio y solicito audiencia (...)”*, convocó a la servidora judicial sumariada a la audiencia pública señalando dicha diligencia para el día viernes 24 de julio de 2026, a las 15h00. a través del link <https://meet.google.com/wen-fsxf-xim>.

2.11 Con escrito presentado el 24 de julio de 2026, a las 14h03, la servidora judicial sumariada solicitó el diferimiento de la diligencia, indicando que su defensa técnica se encontrará fuera del país del 26 al 28 de julio de 2026, conforme se desprende del ticket aéreo adquirido el 21 de julio de 2026; esto es, con anterioridad a la emisión de la providencia que señaló día y hora para la audiencia. En tal virtud, requirió que se fije una nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia solicitada, a fin de garantizar el ejercicio de su derecho a la defensa; hecho que produjo que el 26 de julio de 2026, el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelva revocar la medida preventiva de suspensión impuesta en contra de la sumariada, y disponga el inicio de una investigación por la demora en la sustanciación del expediente disciplinario en contra de la Dirección Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue notificada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario el 13 de marzo de 2026, conforme se desprende de la razón de notificación de la foja 43 del expediente sentada el mismo día, por la abogada Jenny Cristina Castanier Rodríguez, Secretaria *ad hoc* de la Dirección Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura.

3.2.3 Asimismo, se le ha concedido a la servidora judicial sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia. Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar denuncia en contra de una servidora o un servidor judicial por actuaciones que vayan en contra de sus deberes y obligaciones que constituyan infracción leve, grave o gravísima establecidas en este Código. En el mismo contexto el artículo 114 del Código *ibid.*, establece: “**Art. 114.- Iniciación de sumarios disciplinarios.-** (...) También podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad (...)”.

3.3.2 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”.

3.3.3 El artículo 109.2 del Código *ibidem*, señala en su inciso tercero:

“En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo”.

3.3.4 El presente sumario disciplinario fue iniciado el 05 de marzo de 2026, por el doctor Marlon Vinicio Vélez Crespo, Director Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, con

base en la denuncia presentada el 10 de noviembre de 2025, por el abogado Douglas Alexis Álvarez Silva, Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior, delegado del Ministro del Interior; y, la respectiva declaratoria jurisdiccional previa emitida el 20 de enero de 2026, por los doctores Mauro Alfredo Flores González, Andrés Esteban Mogrovejo Abad y Víctor Enrique Zamora Astudillo, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, dentro del expediente Nro. 03100-2025-00006G, quienes resolvieron que la doctora Érika Fernanda Álvarez García, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar, incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable.

3.3.5 En consecuencia, el doctor Marlon Vinicio Vélez Crespo, Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Cañar, en ese entonces, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de inicio de 05 de marzo de 2026, el doctor Marlon Vinicio Vélez Crespo, Director Provincial de Cañar del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, imputó a la servidora judicial sumariada la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial²; por cuanto, habría actuado con error inexcusable y manifiesta negligencia dentro de la causa judicial Nro. 03334-2025-00558.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

5.2 Así mismo, en el inciso tercero ibidem, se instituye que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

5.3 En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al penúltimo inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

5.4 En el presente caso, mediante Oficio Nro. 03100-2025-00006G-OFICIO-00041-2026, de 29 de enero de 2026, la doctora Nelly Germania Coronel Vázquez, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, puso en conocimiento de la Dirección Provincial del Cañar del Consejo de la Judicatura, la Resolución emitida el 20 de enero de 2026, por los doctores Mauro Alfredo Flores González (Ponente), Víctor Enrique Zamora Astudillo y Andrés Esteban Mogrovejo Abad, Jueces de la referida Sala Provincial, dentro del expediente Nro. 03100-2025-00006G, en la cual declararon la existencia de manifiesta negligencia y error inexcusable

² Código Orgánico de la Función Judicial.- “**Art. 109.- Infracciones gravísimas.-** A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”.

por parte de la doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia del Cañar.

5.5 En este sentido, el doctor Marlon Vinicio Vélez Crespo, Director Provincial del Cañar del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, dictó el auto de inicio del sumario, el 05 de marzo de 2026; es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal, que establece: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*”; es decir, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (05 de marzo de 2026), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación con la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

5.6 Asimismo, cabe indicar que desde la fecha que se emitió el auto de inicio; esto es, el 05 de marzo de 2026, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas. En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

5.7 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

LÍNEA DE TIEMPO		
Fecha / momento	Actuación	Descripción / efecto jurídico
20 de enero de 2026.	Declaratoria jurisdiccional previa.	Los doctores Mauro Alfredo Flores González (Ponente), Víctor Enrique Zamora Astudillo y Andrés Esteban Mogrovejo Abad, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, emitieron Resolución dentro del expediente Nro. 03100-2025-00006G, declarando la existencia de manifiesta negligencia y error inexcusable por parte de la doctora Érika Fernanda Álvarez García, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia del Cañar.
29 de enero de 2026.	Notificación de la declaratoria jurisdiccional previa.	Mediante Oficio Nro. 03100-2025-00006G-OFICIO-00041-2026, la doctora Nelly Germania Coronel Vázquez, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, puso en conocimiento de la Dirección Provincial del Cañar del Consejo de la Judicatura la Resolución de 20 de enero de 2026. Esta fecha constituye el punto de referencia para el cómputo de la prescripción, conforme al penúltimo inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.
29 de enero de 2026 – 05 de marzo de 2026.	Cómputo del plazo para ejercer la acción disciplinaria.	Al tratarse de una declaratoria jurisdiccional previa relacionada con manifiesta negligencia y error inexcusable, el plazo de prescripción se computa desde la notificación de dicha declaratoria a la Autoridad Disciplinaria, conforme al artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el numeral 3 del artículo 106 ibidem.
05 de marzo de 2026.	Auto de inicio del sumario disciplinario.	El doctor Marlon Vinicio Vélez Crespo, Director Provincial del Cañar del Consejo de la Judicatura, dictó el auto de inicio del sumario disciplinario. La actuación se produjo dentro del plazo de un (1) año previsto para el ejercicio oportuno de la acción disciplinaria.

05 de marzo de 2026 – fecha de análisis.	Interrupción de la prescripción.	Conforme al inciso tercero del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año.
05 de marzo de 2027.	Vencimiento del plazo máximo de un año desde el inicio.	De acuerdo con el análisis contenido en el documento, hasta esta fecha se cumpliría el plazo de un (1) año contado desde el auto de inicio del sumario, momento a partir del cual, de no haber concluido el procedimiento dentro del término correspondiente, la acción disciplinaria prescribiría definitivamente.
Conclusión.	Oportunidad en el ejercicio de la acción disciplinaria.	La acción disciplinaria fue ejercida de manera oportuna, debido a que el auto de inicio fue emitido el 05 de marzo de 2026; es decir, dentro del plazo de un (1) año contado desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa, efectuada el 29 de enero de 2026. Asimismo, desde el auto de inicio no ha transcurrido un (1) año para que opere la prescripción definitiva.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del denunciante, abogado Douglas Álvarez Silva, Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior, (fs.18 a 20)

6.1.1 Que, “(...) 1. El 7 de octubre de 2025, personal policial de la Subzona Cañar N. 3 actuó en cumplimiento de la Orden de Servicio No. PN-SZC3-DO-2025-0157-OS, cuyo objetivo era garantizar el orden público y la seguridad durante la visita oficial del señor Presidente de la República, Daniel Noboa, al sector Sigsihuyacu, cantón Cañar. 2. En el sector Coyector del cantón El Tambo se produjo una emboscada violenta contra la caravana presidencial, perpetrada por aproximadamente 600 a 700 personas, quienes bloquearon la vía Panamericana E35 con palos y piedras, lanzando objetos contundentes que causaron daños a vehículos estatales y lesiones a servidores policiales y militares. 3. La intervención policial se desarrolló en un contexto de delito flagrante, con el fin de neutralizar la amenaza y restablecer el orden público. En el lugar se aprehendió a cinco ciudadanos identificados como participantes activos en los hechos. 4. Debido al riesgo extremo y la agresión violenta, los agentes actuantes no pudieron realizar en el sitio la lectura inmediata de derechos, trasladando a los aprehendidos a un lugar seguro. Los derechos les fueron leídos tan pronto como las condiciones lo permitieron, cumpliéndose el principio de proporcionalidad y respeto al debido proceso. 5. El Parte Policial No. 2025100708233510902 recoge los pormenores de la aprehensión en delito flagrante por el presunto delito de ataque o resistencia, conforme el informe remitido por el Departamento de Patrocinio y Defensa Institucional del Comando de la Zona 6 de la Policía Nacional. 6. El 8 de octubre de 2025, a las 12h30, la Ab. Érika Fernanda Álvarez García, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de El Tambo, llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia por medios telemáticos, incurriendo en actuaciones procesalmente irregulares. 7. La jueza declaró la ilegalidad de la aprehensión, argumentando una supuesta vulneración del artículo 77 de la Constitución por la demora en la lectura de derechos, sin considerar el contexto de fuerza mayor en que se desarrolló la actuación policial. 8. Pese a dicha declaratoria de ilegalidad, la jueza solicitó la palabra a la fiscal de turno, Ab. Martha Villamarín, para que formule cargos, generando una contradicción procesal y jurídica insalvable. 9. La fiscal, con criterio técnico y jurídico, se abstuvo de formular cargos, ante la inexistencia de base procesal válida, en base que la jueza previa a solicitarle a la fiscal que formule cargos, declaró ilegal la aprehensión de los ciudadanos. 10. La actuación judicial produjo un vacío procesal que impidió la judicialización de los hechos y permitió la libertad inmediata de los aprehendidos, afectando gravemente la seguridad ciudadana y la tutela judicial efectiva (...)”.

6.1.2 Que, “(...) La jueza incurrió en falta grave de cuidado al emitir una resolución contradictoria y carente de análisis del contexto, actuando con falta de diligencia y valoración contextual, al resolver de manera contradictoria declarando ilegal la aprehensión y, acto seguido, solicitó a la fiscal que formule cargo. La omisión de valorar debidamente el contexto de riesgo y la fuerza mayor, así como la falta de coherencia en la resolución, constituye una negligencia evidente y grave en el desempeño de sus funciones judiciales. La actuación procesal irregular evidencia negligencia manifiesta, al no advertir la incompatibilidad jurídica entre ambas decisiones, afectando la seguridad jurídica y obstaculizando la acción penal pública (...) La resolución

es contraria a derecho al declarar ilegal la aprehensión y exigir formulación de cargos constituye un error inexcusable, evidenciando desconocimiento del procedimiento penal y vulneración del debido proceso”.

6.1.3 Que, “La jueza declaró la ilegalidad de la aprehensión por la demora en la lectura de derechos, sin considerar que dicha actuación se realizó en un contexto de fuerza mayor, ante un delito flagrante que comprometía la seguridad del Estado y de los servidores policiales. Esta resolución generó contradicción procesal al requerir simultáneamente a la fiscal que formule cargos pese a la declaración de ilegalidad, afectando la legalidad de la actuación policial y la correcta administración de justicia. Dado su cargo y formación profesional, se considera que la jueza no podía razonablemente desconocer la normativa aplicable, configurando un error inexcusable. Pese a que se puso en conocimiento de la juzgadora, los hechos de fuerza mayor que impidieron la lectura de los derechos, la servidora declaró de ilegal la aprehensión, y lo que es más grave, incitó a la fiscalía a formular cargos, vulnerando su independencia judicial, lo cual se adecuaba en una actuación con error inexcusable, pese a ser conocedora del derecho”; y solicitó: “(...) 2. En razón de que las actuaciones de la servidora denunciada se dieron en una audiencia de calificación de flagrancia y que, por tanto, no existe un proceso judicial, ni un juez superior que pueda observar sus actuaciones; en tal sentido, se solicita que, la Dirección Provincial de Cañar, remita atento oficio a la Corte Provincial de Justicia de Cañar, a fin de que un Tribunal superior emita la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa, de conformidad con el Art. 109.2 del COFJ”.

6.2 Argumentos de la doctora Lucy Teresita Matovelle Ochoa, abogada Provincial 2 del Consejo de la Judicatura, (fs. 195 a 201)

6.2.1 Que, de la revisión del expediente disciplinario se desprende que el 07 de octubre de 2025, en el sector Coyector del cantón El Tambo, se produjo un evento de alteración del orden público con emboscada violenta perpetrada por un tumulto de aproximadamente seiscientos (600) a setecientos (700) personas contra la caravana del señor Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, en la que se utilizaron objetos contundentes, piedras y pirotecnia, causando lesiones a personal militar y policial, así como la destrucción de siete (7) vehículos pertenecientes a instituciones del Estado.

6.2.2 Que, frente a este hecho cometido en delito flagrante, los servidores policiales procedieron a la aprehensión de los ciudadanos Luis Humberto Yupa Guamán, José Guamán Chuma, Franklin Lorenzo Pichazaca Pomavilla, Jaime Arciviades Guamán Guaraca y María Ana Chimbo Quinde. No obstante, ante la agresión continua de la multitud y con el fin de precautelar la vida e integridad física de los agentes e incluso de los propios aprehendidos, la lectura de sus derechos constitucionales no se pudo llevar a cabo en el lugar de la detención por ser una causa de fuerza mayor e imprevisible, ejecutándose la misma una vez trasladados a un entorno seguro en las instalaciones de la Subzona Azuay Nro. 1 en la ciudad de Cuenca, tal como quedó fundamentado en el parte Policial Nro. 2025100708233510902 e informe Nro. PN-Z6-DPDI-2025-0038-INF.

6.2.3 Que, dentro de la causa penal Nro. 03334-2025-00558, la doctora Érika Fernanda Álvarez García, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de El Tambo, provincia de Cañar, sustanció la audiencia de calificación de flagrancia el 08 de octubre de 2025, a las 12h30, en la cual declaró la ilegalidad de la aprehensión alegando una supuesta infracción del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, por la demora en la lectura de garantías, inobservando por completo el contexto fáctico acreditado de riesgo extremo y la fuerza mayor invocada por la fuerza pública.

6.2.4 Que, la servidora judicial sumariada incurrió en una contradicción procesal insalvable, pues acto seguido a declarar ilegal la detención en flagrancia, le requirió e incitó a la Agente Fiscal de turno a “formular cargos”, lo que originó la abstención motivada de la representación fiscal al carecer de base legal en el procedimiento de flagrancia y por cuanto la Jueza no dio cumplimiento al artículo 572, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, el cual exige notificar a las partes con al menos setenta

y dos (72) horas de anticipación para audiencias ordinarias de no flagrancia; actuación que provocó un vacío procesal y la consiguiente libertad inmediata de los imputados.

6.2.5 Que, sobre la **manifiesta negligencia** y el **error inexcusable**, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, en su declaratoria jurisdiccional previa dictada el 20 de enero de 2026, dentro del expediente Nro. 03100-2025-00006G, estableció que la Jueza A quo incurrió en una desatención grave de los deberes funcionales y procesales que le corresponden como garante de derechos. Se determinó la **manifiesta negligencia** (artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial) por la falta grave de cuidado, desatención de las normas procesales del Código Orgánico Integral Penal y falta de valoración contextual; y el **error inexcusable** (artículos. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 130 numerales 1, 2 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial) por emitir una Resolución ilógica y contraria a derecho, vulnerando el debido proceso y la independencia del titular de la acción penal.

6.2.6 Que, la actuación de la servidora sumariada produjo un daño irrogado a la administración de justicia y afectó gravemente la seguridad ciudadana, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, favoreciendo la impunidad de actos de agresión a la fuerza pública y al Estado.

6.2.7 Que, los hechos y fundamentos expuestos determinan la configuración de la infracción disciplinaria gravísima prevista en el **artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial**; por lo que, concluyó recomendando la sanción de destitución del cargo de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar, a la doctora Érika Fernanda Álvarez García.

6.3 Argumentos de la doctora Érika Fernanda Álvarez García, Jueza de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia del Cañar, (fs. 148 a 155)

6.3.1 Que, el origen del presente trámite se encuentra en la audiencia de calificación de flagrancia ocurrida el 08 de octubre de 2025, dentro de la causa penal Nro. 03334-2025-00558, en la cual se puso en su conocimiento la aprehensión de varias personas a quienes se atribuía participación en hechos de violencia ocurridos en el sector Coyector del cantón El Tambo, en el contexto de protestas sociales y bloqueo de la vía Panamericana E35.

6.3.2 Que, en dicha audiencia se incorporó el parte policial correspondiente, en el que se dejó constancia de que la aprehensión se habría producido aproximadamente a las 13h30, del 07 de octubre de 2025 y que la lectura de derechos constitucionales a los aprehendidos no se realizó de manera inmediata, sino posteriormente, en la subzona de Azuay, en la ciudad de Cuenca; es decir, a aproximadamente ochenta (80) kilómetros del lugar de la aprehensión y fuera de la provincia del Cañar. Ello bajo el argumento de la existencia de un supuesto contexto de “*turba violenta*” y “*riesgo para la integridad física*” de servidores policiales y personas detenidas, sin haber comprobado estas alegaciones y sin haber justificado técnicamente el haberlos trasladado a un lugar tan distante de la jurisdicción de la detención. Lo cual se configura de acuerdo al artículo 77, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: “*Nadie podrá ser incomunicado*”, puesto que la lectura de derechos cuando son privados de la libertad garantiza hacer una llamada telefónica, lo cual no sucedió por cuanto permanecieron incomunicados por más de cuatro (4) horas.

6.3.3 Que, adicionalmente, la propia actuación policial corroboró que los derechos no fueron leídos en el momento de la aprehensión y evidenció el errado proceder de la fuerza pública: en la audiencia de calificación de flagrancia, los agentes aprehensores manifestaron inicialmente que ellos habían leído los derechos a los detenidos; sin embargo, luego el coronel Alex Fabricio Silva Silva, afirmó que fue

él quien realizó dicha lectura, pese a que no consta como agente aprehensor en el parte policial, sino como quien lo elabora. Más aún, del propio documento se advierte que el parte fue impreso a las 20h54, del 07 de octubre de 2025, varias horas después de la aprehensión, lo que refuerza que la comunicación de derechos no se efectuó de manera inmediata ni en el lugar de los hechos, en abierta contradicción con las garantías establecidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador. Frente a ello, la Jueza se limitó a aplicar el derecho y a reconocer una vulneración demostrada por la propia Policía Nacional. En ejercicio de la facultad de control de legalidad que la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y el Código Orgánico de la Función Judicial otorgan a los Jueces penales, concluyó que se produjo una vulneración relevante de las garantías de las personas aprehendidas; por ello declaró la ilegalidad de la aprehensión.

6.3.4 Que, acto seguido, y en estricta observancia de la estructura legal de la audiencia de calificación de flagrancia, declaró la ilegalidad de la aprehensión conforme lo prevé expresamente el Código Orgánico Integral Penal y posteriormente concedió la palabra a la señora Fiscal, titular de la acción penal pública, quien manifestó que no iba a formular cargos por haber sido declarada la ilegalidad de la detención. El Código Orgánico Integral Penal no prevé prohibición alguna para que el Fiscal pueda formular cargos por delito no flagrante; por lo que, el hecho de haber concedido la palabra a la Fiscalía es una actuación que carece de toda consecuencia procesal dañina. El propio Consejo de la Judicatura no ha podido explicar qué efecto jurídico concreto, grave y dañino se habría producido, dejando en evidencia que la imputación disciplinaria aparece como una represalia por la previa declaración de ilegalidad de la detención, desnaturalizando la noción de error inexcusable y degradándola a una persecución a la independencia judicial.

6.3.5 Que, el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial establece las facultades jurisdiccionales de los Jueces y dispone la obligación de cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales, velar por la eficiente aplicación de los principios procesales y motivar debidamente sus resoluciones, mandato en cuyo cumplimiento se adoptó la decisión cuestionada.

6.3.6 Que, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, ha resaltado que: a) La independencia judicial es un presupuesto indispensable del Estado constitucional y del acceso a la justicia; b) La responsabilidad disciplinaria debe aplicarse de manera excepcional y respetuosa de la legalidad y seguridad jurídica; y, c) La sanción por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable no puede convertirse en un mecanismo para castigar decisiones jurisdiccionales con las que discrepan otras autoridades. La diferencia entre manifiesta negligencia y error inexcusable radica en que, en la primera, el énfasis está en el incumplimiento grave del deber de informarse y actuar conforme a la norma procesal; mientras que, en el segundo recae en una equivocación grave en la interpretación del derecho o apreciación de los hechos que se ubica fuera de los márgenes de cualquier razonabilidad jurídica.

6.3.7 Que, respecto a la imputación de **manifiesta negligencia**, la decisión de declarar ilegal la aprehensión se basó en la verificación de una vulneración concreta a las garantías de las personas aprehendidas derivada de la demora en la lectura de sus derechos. Aun cuando en el parte policial se haya invocado una situación de “*turba violenta*”, no existe en el ordenamiento jurídico una norma que condicione la lectura de derechos a una previa calificación judicial del contexto de riesgo o fuerza mayor. La calificación de fuerza mayor es una cuestión de valoración jurídica que corresponde al Juez en cada caso concreto; la discrepancia de criterio no convierte dicha valoración en “*manifiesta negligencia*”. Su decisión responde a un estándar reforzado de diligencia en la protección de derechos fundamentales conforme a los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.3.8 Que, sobre el supuesto **error inexcusable**, la decisión de declarar la ilegalidad de la aprehensión se apoya en las garantías constitucionales que protegen a toda persona detenida. Conceder la palabra a la Fiscalía se ampara en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador sobre la autonomía del titular de la acción penal pública, actuando en cumplimiento del derecho de intervención de los sujetos procesales. La intervención de la Fiscal no produce por sí misma consecuencia procesal alguna ni convalidaba irregularidades policiales; por lo que, no se ha demostrado un daño concreto e irreparable a la administración de justicia.

6.3.9 Que, la responsabilidad disciplinaria por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable constituye una excepción al principio de independencia y debe aplicarse evitando que se convierta en un mecanismo de presión o represalia frente a decisiones controvertidas. Sancionar esta discrepancia interpretativa enviaría un mensaje inhibitorio a los jueces penales para ejercer el control de legalidad sobre las actuaciones policiales en contextos de conflicto social.

6.3.10 Que, por las consideraciones expuestas, solicitó se declare que en su actuación dentro de la audiencia de calificación de flagrancia de 08 de octubre de 2025, no existió dolo, manifiesta negligencia ni error inexcusable, disponiendo el archivo del expediente disciplinario en resguardo de la independencia judicial y la seguridad jurídica.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 12 a 15 del expediente, consta el parte policial Nro. 2025100708233510902, de 07 de octubre de 2025, elaborado por servidores policiales de la Subzona Cañar, a través del cual se informa sobre el operativo de seguridad desplegado con motivo de la visita oficial del Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, al cantón El Tambo. En dicho documento se detallan las circunstancias fácticas de la emboscada violenta perpetrada por una turba de aproximadamente seiscientos (600) a setecientos (700) personas en el sector Coyoctor (vía Panamericana E35), los daños materiales causados a siete (7) vehículos de instituciones del Estado, las lesiones infligidas a personal militar y policial, y la aprehensión en delito flagrante de los ciudadanos Luis Humberto Yupa Guamán, José Guamán Chuma, Franklin Lorenzo Pichazaca Pomavilla, Jaime Arciviades Guamán Guaraca y María Ana Chimbo Quinde. Asimismo, se justifica motivadamente la imposibilidad material de realizar la lectura de derechos constitucionales en el lugar del procedimiento debido a la falta de garantías frente a la multitud hostil, habiéndose efectuado dicha diligencia una vez trasladados a un entorno seguro en las instalaciones de la Subzona Azuay Nro. 1 en la ciudad de Cuenca, constando textualmente lo siguiente:

“A todos los aprehendidos, se les procedió a leer sus derechos constitucionales según el artículo 77, numeral 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador; considerando que se les dio lectura en las instalaciones de la Subzona Azuay, toda vez que en lugar de su aprehensión no prestaba las garantías por la turba enardecida que se encontraba en esos momentos”.

7.2 De fojas 10 a 11 del expediente, constan copias certificadas del acta resumen de la audiencia de calificación de flagrancia desarrollada el 08 de octubre de 2025, a las 12h30, dentro de la causa penal Nro. 03334-2025-00558, por el presunto delito de ataque o resistencia, conducida por la doctora Érika Fernanda Álvarez García, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar, en la cual declaró la ilegalidad de la aprehensión de los cinco (5) ciudadanos detenidos y dispuso su inmediata libertad.

7.3 A foja 178, consta un (1) CD que contiene la grabación del audio de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, correspondiente al proceso penal Nro. 03334-2025-00558, por el presunto delito de ataque o resistencia, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado

Walter Mauricio Andrade Padilla, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar.

7.4 De fojas 27 a 35, consta la Resolución dictada el 20 de enero de 2026, a las 15h07, por los doctores Mauro Alfredo Flores González (Ponente), Víctor Enrique Zamora Astudillo y Andrés Esteban Mogrovejo Abad, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dentro del expediente de declaratoria jurisdiccional previa Nro. 03100-2025-00006G. En dicho fallo se declaró de forma unánime que la doctora Érika Fernanda Álvarez García, en sus actuaciones dentro de la causa penal Nro. 03334-2025-00558, incurrió en las faltas disciplinarias gravísimas de manifiesta negligencia y error inexcusable, al inobservar las normas de procedimiento penal y el contexto de fuerza mayor, vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”³.

8.2 La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos* (...)”.

8.3 Con referencia al caso materia de análisis, se indica que el mismo inició en contra de la doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar, quien habría incurrido en las infracciones disciplinarias previstas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “(...) *Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con (...) manifiesta negligencia o error inexcusable*”, conforme así lo declaró la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, en Sentencia de 20 de enero de 2026, dentro del expediente Nro. 03100-2025-00006G; declaratoria que es emitida en atención a la denuncia presentada por el abogado Douglas Álvarez Silva, Director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior.

8.4 Dentro de los hechos denunciados se señaló que el 07 de octubre de 2025, personal policial de la Subzona de Cañar Nro. 3, actuó en cumplimiento de la orden de servicio Nro. PN-SZC3-DO-2025-0157-OS, cuyo objetivo era garantizar el orden público y la seguridad durante la visita del Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, al sector Sigsihuaycu, provincia de Cañar, pero en el sector Coyector del cantón El Tambo, provincia de Cañar, se produjo una emboscada violenta en contra de la caravana presidencial perpetrada por aproximadamente 600 a 700 personas. De allí que, la intervención policial se desarrolló en un contexto de delito flagrante; por lo que, se aprendió a cinco (5) ciudadanos; sin embargo, debido al riesgo extremo y la agresión violenta de la

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

población, los agentes policiales no pudieron realizar en el sitio la lectura inmediata de derechos, sin embargo, fueron leídos una vez que las condiciones lo permitieron.

8.5 Asimismo, el denunciante señaló que en el parte policial Nro. 2025100708233510902, se recogieron todos los pormenores de la aprehensión en delito flagrante por el presunto delito de ataque y resistencia; en este sentido, el 08 de octubre de 2025, a las 12h30, la doctora Érika Fernanda Álvarez García, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar, llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia por medios telemáticos, en las que incurrió en actuaciones procesales irregulares, por cuanto declaró la ilegalidad de la aprehensión argumentando una supuesta vulneración del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, por la demora en la lectura de derechos. A pesar de ello, la juzgadora concedió la palabra a la abogada Martha Villamarín, Fiscal de turno, para que formule cargos generando una contradicción procesal jurídica insanable *“La fiscal, con criterio técnico y jurídico, se abstuvo de formular cargos, ante la inexistencia de base procesal válida”*, hecho que produjo un vacío procesal que impidió la judicialización de los hechos y permitió la libertad inmediata de los aprehendidos.

8.6 De los hechos probados se observa que el 08 de octubre de 2025, dentro de la causa penal seguida por el presunto delito de ataque o resistencia Nro. 03334-2025-00558, la sumariada en calidad de juzgadora decidió:

*“DE LA LECTURA DEL PARTE POLICIAL SE EVIDENCIA QUE AL MOMENTO DE LA APREHENSIÓN LOS AGENTES DE POLICÍA DEBEN INFORMAR DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LAS DETENIDOS ASÍ COMO LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL INDICADA A LOS SEÑORES INCOMUNICADOS LOS SEÑORES AGENTE DE POLICÍA Y LOS ABOGADOS HAN MANIFESTADO EN CONCRETO QUE LA LECTURA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES HAN SIDO LEÍDOS EN LA CIUDAD EN LAS INSTALACIONES SUBZONA AZUAY EN LA CIUDAD DE CUENCA APROXIMADAMENTE A LAS 19H00, EVIDENCIÁNDOSE LA MISMA DE LAS FILMACIONES QUE PUDIERON HABER SIDO REALIZADAS EN LA SUBZONA DEL AZUAY DE LA POLICIA NACIONAL QUEDANDO FLOTANDO EN CUANTO SE REFIERE A NORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 77 SOBRE LAS GARANTIAS BASICAS TENIENDO EL NUMERAL 4 QUE AL MOMENTO DE LA DETENCION ENTRE OTRAS A COMUNICARSE CON UN FAMILIAR O CUALQUIER PERSONA LA CUAL SE EVIDENCIA QUE LA GARANTÍA BÁSICA ENTENDIDA EN EL ARTICULO 77 NUMERAL 6 QUE DICE NADIE PODRA SER INCOMUNICADO PERMANECIENDO LOS CINCO DETENIDOS APREHENDIDOS DE LAS ONCE Y TREINTA Y NO DE LAS TRECE HORAS TREINTA, QUIENES FUERON DETENIDOS EN EL SECTOR DE COYOCTOR JURISDICCION DEL CANTON EL TAMBO TRASLADADOS AL CANTÓN CAÑAR Y LUEGO A LA CIUDAD DE AZOGUES Y FINALMENTE A LA SUBZONA 6 EN CUENCA EN DONDE RECIEN SE DA LECTURA SEGUN LO MANIFESTADO POR LOS PROPIOS AGENTES DE POLICIA EN ESTA AUDIENCIA QUE LAS 19H00 APENAS RECIEN LE DIO QUE PUEDAN COMUNICARSE LO CUAL **VULNERA EL ARTICULO 77 NUMERAL 6 NADIEN PUEDE SER INCOMUNICADO PERMANECIENDO ASI DE LECTURA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES POR SIETE DE CUATRO HORAS CON ESTA RAZON OBSERVANDO LAS NORMAS ANTES INDICADAS Y LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 533 INCISO SEGUNDO Y TERCERO DE COIP DE MENERA ILEGAL POR SIETE DE VEHINTEICUATRO HORAS CONFORME INDICA EL ARTICULO 77 INCISO PRIMERO NUMERAL 1 DE LA COSNTITUCION BAJO LOS PLAZOS CONDICIONES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY SE DECLARA LA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 523 NUMERAL 3 DEL COIP. SE VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL, SE DESARROLLA LA LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE DELITO FLAGRANTE, ES DECIR DE LOS HECHOS COMETIDOS SE CALIFICA DE DELITO FLAGRANTE (...) POR LO QUE EN BASE A LO EXPUESTO SE ORDENA LA LIBERTAD INMEDIATA DE LOS CIUDADANOS LUIS HUMBERTO YUPA GUAMAN, JOSE GUAMAN CHUMA, FRANKLIN LORENZO PICHAZACA***

POMAVILLA, JAIME ARCIBIALES GUAMAN GUARACA, MARIA ANA CHIMBO QUINDE” (sic)
(las negrillas fuera de texto).

8.7 De la transcripción realizada se evidencia que la servidora judicial sumariada declaró la vulneración de derechos constitucionales, calificó el delito como flagrante, de ilegal la detención y ordenó la inmediata libertad de los aprehendidos; sin embargo, la juzgadora no consideró que los hechos puestos en su conocimiento obedecieron a una circunstancia de fuerza mayor; toda vez que, los mismos se produjeron en el desarrollo de un operativo para garantizar la seguridad del primer mandatario quien realizaría un evento referente a la inauguración de la planta de tratamiento de aguas residuales Sigsihuaycu, en la provincia de Cañar, en donde se produjeron actos violentos por alrededor de seiscientos (600) a setecientos (700) personas, lo que produjo el traslado de los presuntos sospechosos hasta la Subzona Azuay, en donde se les leyó sus derechos constitucionales, conforme consta en el parte Nro. 2025100708233510902, de 07 de octubre de 2025, texto en el que se señala: “(...) a todos los aprehendidos se les procedió a leer sus derechos constitucionales según el artículo 77 numeral 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador, considerando que se les dio lectura en las instalaciones de la Subzona Azuay, toda vez que en el lugar de su aprehensión no prestaba las garantías por lo que se encontraba en esos momentos” (sic).

8.8 Adicional a lo expuesto, del audio de la audiencia se evidencia que la servidora judicial sumariada solicitó a la Fiscalía se pronuncie con relación a la formulación de cargos, ante lo cual la titular de la acción penal pública requirió aclaración a la juzgadora con relación a legalidad de la detención, quien ratificó la calificación de ilegal la aprehensión de los sospechosos e insistió en que Fiscalía se pronuncie con referencia a su pedido de formulación de cargos. La Fiscal a cargo del proceso enfatizó ante la autoridad jurisdiccional que pese a contar con los elementos suficientes para dar inicio al proceso penal, a fin de no incidir con un vicio procedimental, decidió mantener la causa en investigación previa.

8.9 Este hecho, ha sido observado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, señalando que:

“(...) La actuación judicial produjo un vacío procesal que impidió la judicialización de los hechos y permitió la libertad inmediata de los aprehendidos, afectando gravemente la seguridad ciudadana y la tutela judicial efectiva; en definitiva la actuación de la Jueza ERIKA FERNANDA ÁLVAREZ GARCÍA; en la audiencia de flagrancia de 8 de octubre de 2025 (causa N. 03334-2025-00558), declaró ilegal la aprehensión en flagrancia pese a que se le informó y constaba en el parte policial que los agentes no pudieron leer de inmediato los derechos constitucionales debido a una situación de fuerza mayor, provocada por una turba violenta que comprometía la integridad física incluso de los aprehendidos y de los servidores policiales, el Parte Policial N.º 2025100708233510902, elaborado por los agentes aprehensores Cbop. Mendoza Macías Mauricio Leonel, Mayr. Bonilla Rosero Christian Sebastián, Poli.Guevara Evelyn Anahí y otros, se determina que la fecha de aprehensión fue aproximadamente a las 13:30 del 7 de octubre de 2025, en el sector Coyector del cantón, el informe describe que una multitud de entre 600 y 700 personas bloqueó la vía Panamericana E35 con palos y piedras, atacando con objetos contundentes a la caravana presidencial ya los servidores policiales y militares, provocando daños materiales y lesiones. Durante la intervención, los ciudadanos aprehendidos fueron identificados como participantes activos en los hechos violentos (...)” (lo resaltado fuera del texto).

8.10 Ahora bien, conforme se ha indicado en los párrafos supra la declaratoria jurisdiccional previa, ha determinado que la actuación del sumariado se subsume en manifiesta negligencia y error inexcusable, por cuanto la servidora sumariada emitió una Resolución contraria y carente de análisis al resolver de manera contradictoria declarando por un lado como ilegal la aprehensión y por otro, disponiendo a la Fiscalía la formulación de cargos.

8.11 A fin de determinar la comisión de las infracciones imputadas resulta necesario hacer referencia en primera instancia a la manifiesta negligencia; al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 67 en lo pertinente señala: “(...) *La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. (...) En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa*”.

8.12 Asimismo, el artículo 109, inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a la manifiesta negligencia, establece: “(...) *la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros. (...)*”, lo que guarda concordancia con el inciso segundo del artículo 2 del Código Orgánico Integral Penal que prevé: “*En particular se aplicarán los principios de tutela judicial efectiva y debida diligencia a fin de garantizar la reparación integral para las víctimas y la prevención de la reincidencia y de la impunidad*.”; y, el inciso segundo del artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: “*Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia*”.

8.13 En cuanto al **error inexcusable**, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “(...) **“67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo (...)”**.

8.14 Así también, el artículo 109, inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial, sobre el error inexcusable establece lo siguiente: “*Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros*”.

8.15 De las definiciones tanto de error inexcusable como de la manifiesta negligencia se logra concluir que el error inexcusable sanciona el contenido de la decisión jurisdiccional, cuando ésta constituye una equivocación evidente, irracional y jurídicamente injustificada; mientras que la manifiesta negligencia sanciona la forma en que el servidor judicial cumple sus deberes; es decir, su conducta funcional y diligencia en el trámite de la causa.

8.16 En el presente caso, la sumariada pretendió invadir una competencia exclusiva de la Fiscalía General del Estado, al requerir una formulación de cargos cuando previamente calificó de ilegal la detención de los sospechosos, generando con ello su inmediata libertad; inobservando incluso las circunstancias de **fuerza mayor** que se desarrollaron con referencia a los hechos que dieron origen al delito de ataque o resistencia, tipificado en el artículo 283⁴ del Código Orgánico Integral Penal, lo que

⁴ **Código Orgánico Integral Penal:** “**Art. 283.- Ataque o resistencia.-** La persona que ataque o se resista con violencias o amenazas a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública, a los comisionados para la percepción de los impuestos y

denota una falta de diligencia en la verificación de los hechos y las circunstancias en las que se produjo la aprehensión de los sospechosos.

8.17 En esta línea resulta necesario hacer referencia a la circunstancia de fuerza mayor, la misma que en el presente caso cobra relevancia por cuanto la calificación de ilegal de la aprehensión se sustentó en la falta de lectura de derechos constitucionales en el lugar de comisión de los hechos, pese a que en el parte policial se determinó con presión las razones por las cuales no se procedió con este deber constitucional.

8.18 Sobre la fuerza mayor la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 23-20-CN y ACUMULADOS/21, de 01 de diciembre de 2021, ha señalado:

“61. Por su parte, respecto a la fuerza mayor o caso fortuito, la Corte Nacional de Justicia, a través de su jurisprudencia, ha indicado lo siguiente: [...] considerando importante destacar que de la disposición transcrita se colige la concurrencia copulativa de los siguientes elementos que configuran la fuerza mayor o caso fortuito: a. Que el hecho o suceso que se invoca como constitutivo del caso fortuito o fuerza mayor sea inimputable o provenga de una causa ajena a la voluntad de las partes, en el sentido que éstas no hayan contribuido en su ocurrencia; b. Que el hecho o suceso sea imprevisible, es decir, que no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o normales; c. Que el hecho o suceso sea irresistible, o sea, que no se haya podido evitar, ni aún en el evento de oponerle las defensas idóneas para lograr tal objetivo; y d. Que los daños ocurridos se deban causalmente a la ocurrencia del hecho o suceso (...).”

8.19 En el presente caso resulta evidente, que los hechos que motivaron el traslado de los detenidos se produjo en virtud de una causa ajena a la voluntad de los agentes aprehensores; las circunstancias que produjeron dicho traslado devinieron de actos violentos producidos por un grupo de personas (entre seiscientos (600) a setecientos (700)), que no pudo ser previsto por la policía ni las fuerzas armadas, por lo tanto, no se pudo evitar. En este sentido, fue justificado que los aprehendidos hayan sido trasladados a un lugar seguro esto es, a la Subzona - Azuay con el propósito de salvaguardar su propia integridad, configurándose de esta manera la fuerza mayor.

8.20 Con lo manifestado, se verifica que la sumariada con este actuar también incumple uno de sus deberes establecidos en el numeral 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa: “2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”, y con ello se produce el incumplimiento de sus deberes funcionales.

8.21 En cuanto al contenido del deber funcional la jurisprudencia comparada⁵ ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.

contribuciones, a los ejecutores de los decretos y fallos judiciales, a los guardas de las aduanas y oficinas de recaudación, a los agentes de policía, de seguridad penitenciaria y a las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, cuando obran en ejecución de las leyes, o de las órdenes o reglamentos de la autoridad pública, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si la conducta prevista en el inciso anterior ha sido cometida por muchas personas y a consecuencia de un concierto previo, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años. En los casos de los incisos anteriores, si las personas, además, están armadas, serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona que incite a la Fuerza Pública a ejecutar las conductas anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad establecida para cada caso incrementada en un tercio. Si como consecuencia de la incitativa resulta un conflicto en el cual se producen lesiones, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y si se produce la muerte, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”

⁵ Corte Constitucional, sentencias Nros. C-712 de 2001 y C-252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia Nro. C-431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.

8.22 Así mismo, se ha señalado que el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria⁶.

8.23 La Corte Constitucional Colombiana ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones⁷. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas⁸, deber funcional que como queda sentado, no ha sido observado por la servidora sumariada.

8.24 En mérito de los hechos acreditados dentro del expediente, se evidencia que la conducta de la doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar, se configura en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto, se evidenció un grave incumplimiento de su deber de diligencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, puesto que, pese a constar en el parte policial y en los elementos puestos en su conocimiento que la lectura de derechos constitucionales no pudo realizarse en el lugar de la aprehensión debido a una situación excepcional de fuerza mayor, originada por actos violentos perpetrados por una multitud que comprometía la seguridad de los aprehendidos y de los agentes policiales, la servidora judicial omitió valorar adecuadamente dichas circunstancias al momento de resolver sobre la legalidad de la aprehensión.

8.25 Esta falta de atención y cuidado en la verificación integral de los hechos relevantes de la causa la condujo a adoptar una decisión sin considerar elementos determinantes para su análisis, incumpliendo con ello los deberes de diligencia, eficiencia y observancia de los antecedentes fácticos que le imponían la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Por consiguiente, el reproche disciplinario recae en la inobservancia grave de sus deberes funcionales y en la falta de la debida diligencia exigible a toda autoridad judicial, circunstancias que encuadran plenamente en la figura de manifiesta negligencia, al evidenciarse un marcado descuido en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, con afectación al adecuado funcionamiento de la administración de justicia.

8.26 Ahora bien, resulta necesario hacer referencia a la declaratoria jurisdiccional emitida en el presente caso, la misma que conforme se ha señalado hace alusión a la existencia de manifiesta negligencia y error inexcusable, al respecto, es importante señalar que efectivamente una misma conducta puede dar lugar simultáneamente a una declaratoria de error inexcusable y de manifiesta

⁶ **Corte Constitucional**, Sentencia Nro. C-948/02. Carlos Mario Isaza Serrano y Manuel Alberto Morales Tamara. DR. Álvaro Tafur Galvis. 2002

⁷ Véase de la siguiente manera: “En reiterados pronunciamientos se ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que ‘El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo’. Corte Constitucional. Sentencia C-341-96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que ‘El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos’”. Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ **Corte Constitucional**, Sentencia Nro. C-373/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.P.V. de los Magistrados Rodrigo Escobar Gil y Eduardo Montealegre Lynett. 2002.

negligencia, pero únicamente cuando la conducta reúne de manera autónoma los elementos constitutivos de ambas infracciones, sin que ello implique sancionar dos veces el mismo hecho por una misma razón.

8.27 En el presente caso, conforme ha quedado plenamente acreditado, la conducta de la servidora sumariada se subsume en la infracción disciplinaria de **manifiesta negligencia**, al evidenciarse un incumplimiento grave de los deberes de diligencia, cuidado y atención que le eran exigibles en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. En efecto, se advierte un notorio descuido en la verificación y valoración de las circunstancias de fuerza mayor que, según los antecedentes del caso, habrían imposibilitado la lectura de derechos constitucionales en el lugar de los hechos, así como en el análisis integral de los elementos fácticos relevantes para adoptar una decisión debidamente sustentada. Esta omisión denota una actuación contraria al deber de debida diligencia que debe observar toda autoridad judicial al resolver una causa sometida a su conocimiento.

8.28 En consecuencia, la conducta disciplinaria no se sustenta en una equivocación derivada de la interpretación o aplicación de una norma jurídica específica, sino en la falta de atención y cuidado en el cumplimiento de los deberes funcionales inherentes al cargo. Por ello, al encontrarse plenamente configurados los elementos constitutivos de la **manifiesta negligencia**, resulta innecesario efectuar un análisis respecto de la infracción de **error inexcusable**, puesto que los hechos atribuidos encuentran adecuada subsunción en la primera de las figuras disciplinarias mencionadas. En tal virtud, corresponde circunscribir el examen de responsabilidad a la inobservancia del deber de diligencia, evitando una valoración concurrente de los mismos hechos bajo distintos tipos disciplinarios, conforme el análisis realizado en los párrafos supra.

8.29 Al respecto, resulta pertinente hacer referencia a la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se estableció que: “102. (...) *En consecuencia, este procedimiento administrativo sancionatorio no puede limitarse simplemente a reproducir la declaración jurisdiccional de la falta e imponer la sanción, pues ello implicaría falta de motivación*”. En virtud de esta disposición constitucional, se tiene que, si bien la declaratoria jurisdiccional previa concluyó la existencia de las infracciones de manifiesta negligencia y error inexcusable, corresponde a la Autoridad Administrativa Disciplinaria efectuar un examen autónomo, motivado e independiente de los hechos sometidos a su conocimiento, así como de los elementos constitutivos de cada una de las infracciones imputadas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa y la imposición de la sanción.

8.30 En este contexto, debe precisarse que la coexistencia de las infracciones de manifiesta negligencia y error inexcusable respecto de una misma actuación es jurídicamente posible, siempre que se identifiquen y motiven de manera diferenciada los hechos que sustentan cada una de ellas, evitando que un mismo elemento fáctico sea valorado indistintamente para configurar ambas infracciones. No obstante, del análisis efectuado en la presente Resolución se advierte que el reproche disciplinario recae fundamentalmente en el grave incumplimiento del deber de diligencia exigible a la servidora judicial, evidenciado en la falta de verificación y valoración adecuada de las circunstancias relevantes para la adopción de su decisión. Por consiguiente, esta autoridad administrativa considera que los hechos materia de análisis encuentran adecuada la subsunción en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, al haberse acreditado una inobservancia grave de los deberes funcionales inherentes al cargo, sin que resulte necesario desarrollar un análisis adicional respecto de la infracción de error inexcusable, al no advertirse elementos autónomos que justifiquen su configuración independiente en el presente caso.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y ERROR INEXCUSABLE

9.1 Conforme se desprende de la declaración jurisdiccional previa, emitida el 20 de enero de 2026, dentro del expediente Nro. 03100-2025-00006G, por los doctores Mauro Alfredo Flores González (Ponente), Andrés Esteban Mogrovejo Abad y Víctor Enrique Zamora Astudillo, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, quienes en relación a la actuación de la servidora judicial sumariada señalaron:

«(...) 5.2.- En el sub judice, se advierte que las actuaciones de la jueza se subsume a los hechos ocurridos el 7 de octubre de 2025, personal policial de la Subzona Cañar N. 3 actuó en cumplimiento de la Orden de Servicio No. PN-SZC 3-DO-2025-0157-OS, cuyo objetivo era garantizar el orden público y la seguridad durante la visita oficial del señor Presidente de la República, Daniel Noboa, al sector Sigsig Huayco, cantón el Tambo, en el sector Coyoctor del cantón El Tambo, donde se produjo una emboscada violenta contra la caravana presidencial perpetrada por aproximadamente 600 a 700 personas, quienes bloquearon la vía Panamericana E35 con palos y piedras, lanzando objetos contundentes que causaron daños a vehículos estatales y lesiones a servidores policiales y militares. La intervención policial se desarrolló en un contexto de delito flagrante, con el fin de neutralizar la amenaza y restablecer el orden público. En el lugar se aprehendió a cinco ciudadanos identificados como participantes activos en los hechos. Debido al riesgo extremo y la agresión violenta, los agentes actuantes no pudieron realizar en el sitio la lectura inmediata de derechos, trasladando a los aprehendidos a un lugar seguro. Los derechos les fueron leídos tan pronto como las condiciones lo permitieron, cumpliéndose el principio de proporcionalidad y respeto al debido proceso. El Parte Policial No. 2025100708233510902, recoge los pormenores de la aprehensión en delito flagrante por el presunto delito de ataque o resistencia, conforme el informe remitido por el Departamento de Patrocinio y Defensa Institucional del Comando de la Zona 6 de la Policía Nacional.

El 8 de octubre de 2025, a las 12h30, la Ab. Érika Fernanda Álvarez García, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de El Tambo, llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia por medios telemáticos, incurriendo en actuaciones procesalmente irregulares. La jueza declaró la ilegalidad de la aprehensión, argumentando una supuesta vulneración del artículo 77 de la Constitución por la demora en la lectura de derechos, sin considerar el contexto de fuerza mayor en que se desarrolló la actuación policial, pese a dicha declaratoria de ilegalidad, la jueza facilitó la palabra a la fiscal de Villamarín, para que formule cargos, generando una contradicción procesal y jurídica insalvable. La fiscal, con criterio técnico y jurídico, se abstuvo de formular cargos, ante la inexistencia de base procesal válida, en base a que la jueza, previo a solicitarle a la fiscal que formule cargos, declaró ilegal la aprehensión de los ciudadanos, pues, la Juez inobservó lo dispuesto por el Art.572, numeral uno; pues bien, si no calificó de flagrancia los hechos puestos a su conocimiento; también inobservó esta disposición, pues al no calificar de flagrancia, entonces tenía que notificar al menos con SETENTA Y DOS HORAS DE ANTICIPACIÓN A LAS PARTES, para la realización de audiencia, situación que tampoco se da en la presente causa.

“(...) La actuación judicial produjo un vacío procesal que impidió la judicialización de los hechos y permitió la libertad inmediata de los aprehendidos, afectando gravemente la seguridad ciudadana y la tutela judicial efectiva; en definitiva la actuación de la Jueza ERIKA FERNANDA ÁLVAREZ GARCÍA; en la audiencia de flagrancia de 8 de octubre de 2025 (causa N. 03334-2025-00558), declaró ilegal la aprehensión en flagrancia pese a que se le informó y constaba en el parte policial que los agentes no pudieron leer de inmediato los derechos constitucionales debido a una situación de fuerza mayor, provocada por una turba violenta que comprometía la integridad física incluso de los aprehendidos y de los servidores policiales, el Parte Policial N.º 2025100708233510902, elaborado por los agentes aprehensores Cbop. Mendoza Macías Mauricio Leonel, Mayr. Bonilla Rosero Christian Sebastián, Poli.Guevara Evelyn Anahí y otros, se determina que la fecha de aprehensión fue aproximadamente a las 13:30 del 7 de octubre de 2025, en el sector Coyoctor del cantón, el informe describe que una multitud de entre 600 y 700 personas bloqueó la vía Panamericana E35 con palos y piedras, atacando con objetos contundentes a la caravana presidencial ya los servidores policiales y

militares, provocando años materiales y lesiones. Durante la intervención, los ciudadanos aprehendidos fueron identificados como participantes activos en los hechos violentos (...). El parte deja constancia expresa de que la lectura de derechos constitucionales se efectuó tan pronto como las condiciones de seguridad lo permitieron, en las instalaciones de la Subzona Azuay, debido a que el sitio de aprehensión no ofrecía garantías por la presencia de una turba enardecida que ponía en riesgo la integridad física tanto de los aprehendidos como del personal policial. La jueza omitió valorar este contexto fáctico y jurídico, desconociendo los estándares internacionales que admiten la lectura diferida de derechos en situaciones de violencia o riesgo grave. Su decisión se aparta del principio de razonabilidad y proporcionalidad, constituyendo una resolución contraria a derecho y carente de fundamentación material. En el caso analizado, la situación de violencia generalizada y el riesgo extremo constituyen una causa legítima de fuerza mayor, plenamente acreditada en los partes operativos y en los informes policiales que dan cuenta de la emboscada perpetrada por aproximadamente setecientas personas, quienes bloquearon la vía Panamericana E35 con objetos contundentes, agrediendo a personal policial y militar, y poniendo en inminente riesgo la integridad física de los servidores intervinientes y de los propios aprehendidos. Tal circunstancia configuró un evento imprevisible e irresistible, pues las condiciones materiales del lugar impedían el cumplimiento inmediato de la lectura de derechos constitucionales. En este contexto, la actuación policial se enmarca en los principios de necesidad, proporcionalidad y precaución, priorizando la protección de la vida y la seguridad de todos los involucrados. Este argumento excepcional debió ser debidamente ponderado por la jueza, en observancia del principio de razonabilidad y del deber de motivación reforzada en actuaciones que involucran el uso legítimo de la fuerza pública. Su omisión constituye un defecto de motivación que afecta la legalidad de la resolución y compromete la correcta administración de justicia. **Manifiesta negligencia Fundamento:** Art. 131 del COFJ. La jueza incurrió en falta grave de cuidado al emitir una resolución contradictoria y carente de análisis del contexto, actuando con falta de diligencia y valoración contextual, al resolver de manera contradictoria, declarando ilegal la aprehensión y, acto seguido, solicitó a la fiscal que formule cargo. La actuación procesal irregular evidencia negligencia manifiesta, al no advertir la incompatibilidad jurídica entre ambas decisiones, afectando la seguridad jurídica y obstaculizando la acción penal pública. **Error inexcusable Fundamento:** Art. 82 de la Constitución; Arts. 130 numerales 1, 2 y 4 del COFJ. La resolución es contraria a derecho al declarar ilegal la aprehensión y exigir formulación cargos, lo que constituye un error inexcusable, evidenciando desconocimiento del procedimiento penal y vulneración del debido proceso. La jueza declaró la ilegalidad de la aprehensión por la demora en la lectura de derechos, sin considerar que dicha actuación se realizó en un contexto de fuerza mayor, ante un delito flagrante que comprometía la seguridad del Estado y de los servidores policiales. Esta resolución generó contradicción procesal al requerir simultáneamente a la fiscal que formule cargos pese a la declaración de ilegalidad, afectando la legalidad de la actuación policial y la correcta administración de justicia. Dado su cargo y formación profesional, se considera que la jueza no podía razonablemente desconocer la normativa aplicable, configurando un error inexcusable. Pese a que se puso en conocimiento de la juzgadora, los hechos de fuerza mayor que impidieron la lectura de los derechos, la servidora declaró de ilegal la aprehensión, y lo que es más grave, incitó a la fiscalía a formular cargos, vulnerando su independencia judicial, lo cual se adecuaba en una actuación con error inexcusable, pese a ser conocedora del derecho. **Afectación al derecho colectivo a la seguridad ciudadana Fundamento:** Art. 393 de la Constitución. La decisión judicial favoreció indebidamente la impunidad de actos violentos contra la fuerza pública, comprometiendo la seguridad del Estado y la confianza ciudadana en la administración de justicia. Con su decisión, la jueza contribuyó a la impunidad de actos que atentan contra la seguridad del Estado, contraviniendo el deber constitucional de garantizar la protección colectiva frente a amenazas al orden público» (lo resaltado fuera del texto).

9.2 De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa, en la cual se determinó de manera expresa que la servidora judicial sumariada incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable; Resolución que se encuentra revestida del carácter de vinculante para el inicio del sumario; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia,

todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”; sin embargo, conforme se ha hecho referencia en la argumentación de la presente Resolución, este órgano administrativo considera que la conducta de la servidora sumariada doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar, configura la infracción de manifiesta negligencia.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA JUEZA SUMARIADA PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’”*⁹.

10.2 A foja 44, consta la acción de personal Nro. 10784-DNTH-RO, de 27 de septiembre de 2013, mediante la cual se nombró a la doctora Érika Fernanda Álvarez García, como Jueza del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de la provincia de Cañar.

10.3 Asimismo, a foja 45, consta la acción de personal Nro. 687-DP03-2025-AS, de 27 de marzo de 2025; mediante la cual, se dispuso el traslado de la servidora judicial sumariada, desde la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cañar a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar.

10.4 Bajo este contexto, se establece que la servidora judicial sumariada cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, esto es, aproximadamente trece (13) años; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos; así mismo, se puede comprobar que la trayectoria de la sumariada le permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 En el presente caso, sobre la gravedad de la conducta de la servidora judicial sumariada la Corte Provincial de Justicia de Cañar, ha señalado: *“(...) La decisión judicial favoreció indebidamente la impunidad de actos violentos contra la fuerza pública, comprometiendo la seguridad del Estado y la confianza ciudadana en la administración de justicia. Con su decisión, la jueza contribuyó a la impunidad de actos que atentan contra la seguridad del Estado, contraviniendo el deber constitucional de garantizar la protección colectiva frente a amenazas al orden público”*.

11.2 La actuación de la servidora judicial sumariada comprometió la eficacia de la respuesta judicial frente a hechos que atentan contra la seguridad y el orden público. Asimismo, dicha conducta incide negativamente en la confianza ciudadana en el sistema de justicia, pues una decisión que propicia la impunidad de actos violentos puede generar una percepción de falta de tutela efectiva y de debilitamiento de la función judicial como garante de la seguridad jurídica y de la protección de los

⁹ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

derechos. En consecuencia, la conducta analizada reviste especial gravedad, por cuanto sus efectos no se limitan al caso concreto, sino que pueden repercutir en la legitimidad, credibilidad y confianza que la sociedad deposita en la administración de justicia.

11.3 En este sentido, la gravedad de la conducta se encuentra determinada por la naturaleza y trascendencia de los hechos sobre los cuales recayó la actuación judicial, pues se trata de actos violentos dirigidos contra miembros de la fuerza pública, cuya función se encuentra vinculada con la protección de la seguridad y el mantenimiento del orden público. Por tanto, una actuación judicial que, conforme ha señalado la Corte Provincial de Justicia de Cañar, habría favorecido indebidamente la impunidad de tales hechos, puede generar un efecto adverso en la percepción de eficacia de la justicia y en la capacidad institucional del Estado para responder frente a conductas que vulneran el orden público. De esta manera, la conducta cuestionada no solo incide en la Resolución del caso concreto de mantenerlo en investigación previa, sino que proyecta sus efectos sobre la función pública de administrar justicia y sobre el cumplimiento de los fines constitucionales asociados a la protección de la colectividad.

11.4 Adicionalmente, debe considerarse que la administración de justicia constituye uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de derechos y justicia; por lo que, quienes ejercen la función jurisdiccional tienen el deber de actuar con estricto apego al ordenamiento jurídico y con la diligencia necesaria para garantizar que sus decisiones contribuyan al fortalecimiento de la seguridad jurídica y de la confianza de la ciudadanía en las instituciones. En este contexto, cuando una actuación judicial es considerada susceptible de favorecer la impunidad de hechos violentos que afectan a la fuerza pública y, por extensión, al orden público, se produce una afectación institucional que puede menoscabar la credibilidad del sistema de justicia. Por ello, la gravedad de la conducta debe ser valorada no únicamente desde sus consecuencias inmediatas, sino también desde su potencial impacto en la legitimidad de la función jurisdiccional, en la confianza ciudadana y en la percepción de que la administración de justicia constituye un mecanismo efectivo para garantizar el respeto al ordenamiento jurídico y la protección de los intereses colectivos.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SUMARIADA

12.1 Con referencia a las actuaciones efectuadas durante el desarrollo de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, así como la valoración de los derechos constitucionales de los aprehendidos, y la potestad de la Fiscalía de formular cargos, se indica que este análisis es evidentemente de potestad jurisdiccional. Si bien, en el presente caso se ha imputado como hecho susceptible de infracción disciplinaria la calificación de ilegal de la detención así como la posterior interferencia en las facultades de la Fiscalía General del Estado, al requerir la formulación de cargos, se indica que éste órgano administrativo, no ha hecho referencia a la procedencia o no de la misma; lo contrario atentaría contra el principio de independencia judicial previsto en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial; debiendo enfatizar que, si bien las decisiones fiscales y judiciales gozan de dicho principio, el mismo se encuentra estrechamente relacionado con el respeto al marco normativo vigente, debiendo concebirse además como un servicio de la ciudadanía y al Estado constitucional de derechos y justicia.

12.1.1 El presente sumario no tiene por objeto revisar el criterio jurisdiccional de la servidora sumariada ni sustituir la actividad judicial, sino determinar la responsabilidad administrativa derivada de una declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia y error inexcusable, conforme lo establece el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; debiendo enfatizar que los hechos denunciados fueron previamente conocidos y valorados por el órgano jurisdiccional superior quien decidió emitir la declaratoria jurisdiccional previa, la cual constituye presupuesto

habilitante para el ejercicio de la potestad disciplinaria; por tanto, el Consejo de la Judicatura no analiza aspectos jurisdiccionales, sino únicamente la responsabilidad administrativa derivada de una actuación judicial.

12.2 En cuanto a la falta motivacional de la declaratoria jurisdiccional (vicio de incoherencia), se indica que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020 señaló de manera expresa:

“77. Esta Corte determina que la destitución del funcionario judicial establecida en el artículo 109 numeral 7 del COFJ implica siempre dos etapas diferenciadas y secuenciales: 1) Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a un juez o jueza, fiscal o defensor público en el ejercicio del cargo y 2) Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el CJ por la infracción disciplinaria. (...) 78. (...) esta Corte establece que, al aplicar el artículo 109 numeral 7 del COFJ, el CJ debe siempre tomar en cuenta las circunstancias constitutivas establecidas en el artículo 110 del COFJ. En consecuencia, para efectos del artículo 109 numeral 7 del COFJ no será aplicable el último inciso del artículo 110 del COFJ que impide tomar en cuenta para ciertas faltas estas circunstancias constitutivas. Por lo expuesto, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá interpretarse en el sentido de que, por las faltas de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el CJ podrá valorar la conducta, llegando a imponer si fuere del caso, hasta la sanción de destitución”.

12.2.1 De la transcripción de la Sentencia, se evidencia que en el caso de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable), existirán siempre dos fases secuenciales siendo estas la existencia de una declaratoria jurisdiccional y la instauración del sumario disciplinario.

12.2.2 La primera fase, esto es la declaratoria jurisdiccional en su sentido estricto proviene del análisis propio de un órgano judicial cuya decisión no puede ser modificada o analizada por un órgano administrativo; si bien, este pronunciamiento jurisdiccional conforme lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, no admite recurso alguno, está revestida del principio de independencia judicial, por tanto realizar un análisis sobre su validez constituiría en una vulneración de dicho principio.

12.2.3 En virtud de lo expuesto, el Consejo de la Judicatura como órgano de administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, se ve impedido de analizar cuestiones jurisdiccionales que ya han sido sometidas a la justicia ordinaria, esto en observancia de la Sentencia constitucional Nro. 3-19-CN/20, ya enunciada, en la que de manera expresa se señala:

«38. En definitiva, para cumplir cabalmente su función constitucional es indispensable que el CJ actúe con independencia, imparcialidad y estricto apego al orden jurídico en el juzgamiento de las infracciones disciplinarias de los funcionarios y funcionarias judiciales. En consecuencia, las garantías básicas del derecho al debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución son de obligatorio cumplimiento para el CJ en los procedimientos administrativos disciplinarios que desarrolle (...) 74. A diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene como objeto valorar la “conducta, idoneidad y desempeño” del juez, fiscal o defensor público en tanto funcionario público. Por esta razón, “aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria».

12.2.4 Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, en el auto de aclaración y ampliación Nro. 3-19-CN/20, fue expresa al establecer: “65. La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el

petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia”.

12.2.5 Se enfatiza en que, el Consejo de la Judicatura garantiza el derecho al debido proceso en el marco del procedimiento administrativo disciplinario que sustancia, mas no en la declaratoria jurisdiccional emitida por los órganos de justicia, por cuanto esta última corresponde al ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional y se encuentra sometida a las garantías propias del proceso judicial. En consecuencia, la competencia del Consejo de la Judicatura no recae sobre la emisión de la decisión jurisdiccional en sí misma, sino sobre la verificación de la conducta funcional de los servidores judiciales dentro del ámbito disciplinario.

12.2.6 En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, ha establecido que el control disciplinario tiene por objeto valorar la “conducta, idoneidad y desempeño” de Jueces, Fiscales y Defensores Públicos en calidad de funcionarios judiciales, diferenciándolo del control jurisdiccional de las decisiones judiciales. Así, aun cuando exista una declaratoria jurisdiccional previa (como ocurre en el presente caso), el Consejo de la Judicatura debe desarrollar un procedimiento disciplinario autónomo en el que garantice plenamente las reglas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

12.2.7 Por tanto, las garantías de defensa, contradicción, motivación, presunción de inocencia y acceso a la prueba deben observarse durante la sustanciación del sumario administrativo disciplinario, puesto que es en dicha actuación donde el Consejo de la Judicatura ejerce directamente su potestad sancionadora. La declaratoria jurisdiccional, en cambio, constituye un antecedente emitido por autoridad competente dentro del ámbito judicial, respecto del cual el Consejo de la Judicatura no ejerce control procesal ni jurisdiccional, limitándose a valorar disciplinariamente la conducta funcional derivada de aquella decisión.

12.2.8 En síntesis, el Consejo de la Judicatura, no puede analizar la validez de la declaratoria jurisdiccional previa en donde de manera expresa se ha concluido que la sumariada incurrió en manifiesta negligencia y error inexcusable, al haber desconocido la existencia de un hecho de fuerza mayor, que imposibilitó la lectura de derechos constitucionales, lo que produjo, un daño significativo en el proceso ya que no se pudo formular cargos, deteriorando la confianza ciudadana al permitir la libertad de personas que agredieron a la fuerza pública; lo contrario atentaría en contra del principio de independencia judicial previsto en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial; por tanto, no es procedente el alegato de la sumariada.

12.3 Respecto de la alegación de que el propio Consejo de la Judicatura no habría podido explicar cuál es el efecto jurídico concreto, grave y perjudicial derivado de la conducta atribuida, y que la imputación disciplinaria constituiría una represalia por la previa declaración de ilegalidad de la detención, desnaturalizando la figura del error inexcusable y afectando la independencia judicial, corresponde señalar que tal afirmación no encuentra sustento en los elementos que obran del expediente disciplinario. Conforme se ha señalado en párrafos precedentes, el Consejo de la Judicatura, en su calidad de órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, actuó en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le han sido atribuidas, a partir de una denuncia que dio lugar al correspondiente procedimiento disciplinario y que, previo al ejercicio de la potestad sancionadora, contó con la respectiva declaratoria jurisdiccional previa. En este contexto, la actuación disciplinaria no se origina en una discrepancia con el contenido de una decisión jurisdiccional ni constituye, por sí misma, una forma de interferencia en la independencia judicial, sino que responde a la necesidad de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria derivada de una conducta previamente calificada en sede jurisdiccional como manifiesta negligencia y error inexcusable.

12.3.1 En cuanto a la inexistencia de un daño concreto y grave, debe considerarse que la declaratoria jurisdiccional previa identificó expresamente las consecuencias derivadas de la actuación atribuida a la sumariada, señalando: “(...) *La decisión judicial favoreció indebidamente la impunidad de actos violentos contra la fuerza pública, comprometiendo la seguridad del Estado y la confianza ciudadana en la administración de justicia. Con su decisión, la jueza contribuyó a la impunidad de actos que atentan contra la seguridad del Estado, contravinendo el deber constitucional de garantizar la protección colectiva frente a amenazas al orden público*”. Por tanto, contrario a lo sostenido por la sumariada, sí existe una determinación concreta respecto de la afectación producida por la conducta analizada, la cual trasciende los efectos particulares del proceso sometido a conocimiento judicial y alcanza bienes jurídicos de relevancia pública, entre ellos la seguridad del Estado, la tutela efectiva del orden público y la confianza ciudadana en la administración de justicia. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente sostener que la imputación disciplinaria carece de sustento por inexistencia de un efecto dañoso determinado, pues este ha sido expresamente identificado en la declaratoria jurisdiccional previa.

12.3.2 De igual manera, de la revisión integral de los elementos probatorios incorporados al expediente disciplinario, se advierte que la actuación de la sumariada produjo consecuencias relevantes en el desarrollo de la investigación penal. Esta circunstancia constituye un elemento adicional que permite evidenciar las consecuencias derivadas de la decisión objeto de análisis y que, valorada conjuntamente con la declaratoria jurisdiccional previa, permite establecer que la conducta atribuida no se agotó en una mera discrepancia interpretativa o en un desacuerdo con el criterio jurisdiccional adoptado, sino que generó consecuencias concretas en la prosecución de la acción penal y en la respuesta institucional frente a hechos que, según lo determinado en sede jurisdiccional, comprometían la seguridad del Estado y la confianza en la administración de justicia.

12.3.3 En virtud de lo expuesto, no resulta atendible la afirmación de que las actuaciones desplegadas por el Consejo de la Judicatura constituyan actos de persecución o represalia derivados del ejercicio de la función jurisdiccional. La actuación de este órgano se encuentra sustentada en las disposiciones constitucionales y legales que le atribuyen la potestad de ejercer el control disciplinario respecto de las y los servidores de la Función Judicial¹⁰, siempre que existan elementos que permitan advertir la posible comisión de infracciones disciplinarias y se observen las garantías propias del debido proceso.

12.3.4 En el presente caso, la actuación disciplinaria se produjo dentro del marco de las competencias institucionales correspondientes y a partir de una declaratoria jurisdiccional previa, por lo que no puede ser equiparada, con una interferencia en la independencia judicial. La independencia judicial protege la libertad de las y los jueces para resolver las controversias sometidas a su conocimiento sin injerencias indebidas; sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que, cuando concurren los presupuestos constitucionales y legales establecidos para el efecto, se determine la eventual responsabilidad disciplinaria derivada de actuaciones que hayan sido previamente calificadas como manifiestamente negligentes o constitutivas de error inexcusable. En consecuencia, la intervención disciplinaria del Consejo de la Judicatura, en el marco de sus competencias y con observancia del procedimiento establecido, no puede ser considerada *per se* una represalia, sino el ejercicio legítimo de la potestad disciplinaria que el ordenamiento jurídico le confiere.

12.4 Corresponde indicar que la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, no opera bajo un criterio de homologación entre casos distintos, toda vez que cada expediente administrativo se sustenta de manera singular en sus propias circunstancias fácticas, probatorias y procesales. En este sentido, la invocación que realiza la sumariada respecto a cómo se resolvieron otros expedientes, carece de

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador, “Art. 178.- (...) El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”; “Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”.

asidero jurídico para eximirla de responsabilidad, puesto que la materialidad de la infracción, el grado de participación, el contexto de fuerza mayor desatendido y el daño social ocasionado responden exclusivamente a las particularidades de la causa penal Nro. 03334-2025-00558. Pretender trasladar los razonamientos o los efectos de una Resolución dictada en un escenario procesal enteramente diferente equivaldría a desconocer que las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura se adoptan de forma individualizada, ponderando la conducta específica y el grado de afectación a la administración de justicia de cada servidor judicial, por lo que las alegaciones orientadas a cotejar su caso con resoluciones ajenas devienen en improcedentes.

13. REINCIDENCIA

13.1 Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 24 de julio de 2026, la doctora Érika Fernanda Álvarez García, **NO** registra sanciones impuestas por el Director General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

14.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de proporcionalidad y el debido proceso.

14.2 Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma¹¹. Esto en concordancia con el párrafo 81 de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, emitida el 29 de julio de 2020, por la Corte Constitucional del Ecuador, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

14.3 En el párrafo 102 de la Sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección; por lo que, el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14.4 En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió la servidora sumariada, corresponde observar lo establecido en el número 6¹² del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también, las

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

¹² Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

14.5 En el presente caso, dentro de la causa penal seguida por el presunto delito de ataque o resistencia Nro. 03334-2025-00558, el 08 de octubre de 2025, se llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia por medios telemáticos, en las que incurrió en actuaciones procesales irregulares, por cuanto declaró la ilegalidad de la aprehensión argumentando una supuesta vulneración del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, por la demora en la lectura de derechos. A pesar de ello, la juzgadora concedió la palabra a la abogada Martha Villamarín, Fiscal de turno, para que formule cargos generando una contradicción procesal jurídica insanable *“La fiscal, con criterio técnico y jurídico, se abstuvo de formular cargos, ante la inexistencia de base procesal válida”*, hecho que produjo un vacío.

14.6 En tal razón, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es así que, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos:

14.6.1 Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar lo siguiente:

i) Naturaleza de la falta: La infracción disciplinaria imputada a la Jueza sumariada es manifiesta negligencia y error inexcusable, tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por tanto, es de naturaleza gravísima; sin embargo, conforme el análisis efectuado, la conducta atribuida es susceptible únicamente de manifiesta negligencia, sin que varíe la naturaleza de la falta.

ii) Grado de participación de la servidora sumariada: En este punto se tiene que la doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar, conoció la causa penal seguida por el presunto delito de ataque o resistencia Nro. 03334-2025-00558, en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos de 08 de octubre de 2025; por tanto, en su calidad de juzgadora tenía el deber funcional de emitir un análisis reforzado considerando la circunstancia de fuerza mayor producida, la agresión a la fuerza pública y la afectación directa a la confianza ciudadana; por tanto su participación es directa dentro de la infracción señalada (manifiesta negligencia).

iii) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada: Al respecto, de la revisión de la certificación de sanciones emitida por la Secretaría competente, se verifica que la sumariada no registra antecedentes disciplinarios por la misma infracción (109.7).

iv) Sobre los hechos que constituyen una sola falta: De conformidad con lo declarado por Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, la actuación de la sumariada es constitutiva de manifiesta negligencia y error inexcusable, infracciones contenidas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; pese a lo expuesto y conforme obra de la argumentación jurídica de la presente Resolución, se ha determinado que la conducta de la servidora se adecua únicamente a manifiesta negligencia; por lo tanto, los hechos imputados constituyen una sola falta disciplinaria.

v) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión: La Corte Provincial de Justicia de Cañar, ha determinado una afectación al derecho colectivo bajo el siguiente fundamento: “(...) *La decisión judicial favoreció indebidamente la impunidad de actos violentos contra la fuerza pública, comprometiendo la seguridad del Estado y la confianza ciudadana en la administración de justicia. Con su decisión, la jueza contribuyó a la impunidad de actos que atentan contra la seguridad del Estado, contraviniendo el deber constitucional de garantizar la protección colectiva frente a amenazas al orden público, ya que el bien jurídico vulnerado es el previsto en el artículo 283 del Código Orgánico Integral Penal, que se halla en los delitos contra la eficiencia de la Administración Pública, determinados en el capítulo V del referido cuerpo legal, en el que se hace alusión a los delitos contra la responsabilidad ciudadana, más aún cuando se trató de un hecho producido en un estado de grave conmoción social*”.

14.6.2 En mérito de todo lo expuesto, se concluye que la servidora judicial sumariada incurrió en una conducta contraria al ordenamiento jurídico, generando un daño significativo a la administración de justicia y a los justiciables, por lo que su accionar se adecúa a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia.

14.6.3 Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4¹³ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que la sumariada incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionadas con destitución, cuya gravedad ha sido determinada por el órgano jurisdiccional, el mismo que tiene un impacto en la administración de justicia.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD**, resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido por la doctora Lucy Teresita Matovelle Ochoa, Abogada Provincial 2 del Consejo de la Judicatura, de 16 de julio de 2026, por haberse comprobado la responsabilidad administrativa de la doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar.

15.2 Declarar a la doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, mediante Sentencia de 20 de enero de 2026; y, de acuerdo al análisis realizado en la presente Resolución.

¹³ Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución”.

15.3 Imponer a la doctora Érika Fernanda Álvarez García, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón El Tambo, provincia de Cañar, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra de la servidora sumariada, doctora Érika Fernanda Álvarez García, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 109-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, el cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**